

PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO E IMPONE SANCIÓN QUE INDICA A LA SOCIEDAD OPERADORA CASINO DE COLCHAGUA S.A.

ROL N°20/2025

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en el Decreto RA 289/154/2024 que establece el orden de subrogancia de la Superintendente de Casinos de Juego; en el Oficio Ordinario N°2714, de 10 de diciembre de 2025, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A.; en la presentación COL/214/2025, de 24 de diciembre de 2025, de la sociedad operadora referida; en la Resolución Exenta N° 33, de 8 de enero de 2026, de esta Superintendencia; en la presentación COL/007/2026, de 21 de enero de 2026, de la respectiva sociedad operadora; en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y en los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Oficio Ordinario N°2714, de 10 de diciembre de 2025, de esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ), se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, por las siguientes circunstancias:

a) Haber eventualmente omitido realizar el debido conocimiento de clientes respecto de cuatro jugadores, pues no existe ficha de conocimiento del Cliente Sr. William Ricciardi y no haber respecto de otros tres clientes registrado determinadas transacciones en el "registro de transacciones clientes cheques transferencias" y en el reporte "Movimientos US\$ 3.000 02 2023", razón por la cual habría incumplido lo establecido en el numeral 1 de la Circular Conjunta N° 50, de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y N°57, de la SCJ, ambas de fecha 28 de agosto de 2014.

b) Haber eventualmente explotado cuatro (4) mesas de ruleta americana con doble cero que mantendrían un paño no homologado por esta Superintendencia, dado que el diseño observado en dichas ruletas no sería consistente al diseño correspondiente al código de modelo "MOEBIUS RA-IZQ-0-00" / DIGIGRAPH" dispuesto en el registro de homologación código "RP74", inscrito según Resolución Exenta N°219, del 19 de mayo de 2010, razón por la cual habría infringido el literal m) del artículo 31 de la Ley N° 19.995.

Segundo) Que, con fecha 10 de diciembre de 2025, se notificó mediante correo electrónico el oficio de formulación de cargos, individualizado en el considerando precedente de la presente resolución, al gerente general de la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** en la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia.

Tercero) Que, mediante su presentación COL/214/2025, de fecha 24 de diciembre de 2025, **Casino de Colchagua S.A.**, estando dentro de plazo, presentó sus descargos solicitando que "...se tengan por subsanados los hallazgos y se disponga el archivo del procedimiento, o en subsidio, se aplique el criterio más favorable previsto en la Ley N° 19.995 en cuanto a aplicar el mínimo de la multa para estos casos".

Cuarto) Que, en particular, la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** señaló en sus descargos que:

Cargo N° 1:

“1. Hechos y contexto

El cargo se funda en observaciones detectadas durante una fiscalización remota, vinculadas a:

- *La supuesta inexistencia de ficha de conocimiento del cliente **William Ricciardi**, y*
- *Inconsistencias en el registro de determinadas transacciones de otros tres clientes.*

2. Subsanación íntegra y verificable

*Tal como fue informado oportunamente mediante **Carta COL/104/2023**, y reiterado en presentaciones posteriores, **todas las observaciones fueron debidamente subsanadas**, lo que consta en antecedentes ya acompañados a la autoridad, consistentes en:*

- **Actualización completa de las fichas de conocimiento del cliente**, incluyendo identificación, documentación, y trazabilidad de operaciones.
- **Regularización de los registros de transacciones**, aclarando fundadamente aquellas operaciones que, por su naturaleza (canje y recuperación de cheques en la misma jornada), no correspondían a un registro duplicado.
- **Acompañamiento de cartolas, reportes OCM y comprobantes Transbank**, que permiten verificar la consistencia y completitud de la información.

*De este modo, la información exigida por la **Circular Conjunta UAF–SCJ** se encuentra actualmente íntegra, disponible y trazable, cumpliendo plenamente su finalidad preventiva.*

3. Ausencia de infracción actual

Resulta relevante destacar que:

- *No existió ocultamiento, reiteración ni conducta dolosa.*
- *La información siempre estuvo disponible en los sistemas internos del casino.*
- *La observación tuvo un carácter **formal y subsanable**, y fue corregida de manera inmediata.*

*En consecuencia, **no se configura una infracción vigente**, sino una observación ya corregida, lo que debe ser ponderado conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y finalidad del procedimiento administrativo sancionador”.*

Cargo N° 2:

“1. Adquisición legítima de los paños

*Los paños de ruleta observados fueron adquiridos en un momento en que se encontraban debidamente homologados en el Registro de esta Superintendencia, conforme a la **Resolución Exenta N° 219** y demás antecedentes técnicos vigentes a la fecha de adquisición.*

Por tanto, **no existió infracción en el acto de compra ni en la decisión de utilización inicial**, dado que se actuó confiando legítimamente en la homologación entonces vigente.

2. Subsanación material inmediata

Sin perjuicio de lo anterior, y en un ejercicio de **plena colaboración con la autoridad**, Casino de Colchagua S.A.:

- Procedió al **cambio físico inmediato de los paños** de las cuatro mesas de ruleta americana con doble cero.

- Instaló **paños que cumplen íntegramente con el diseño y especificaciones del modelo autorizado RP74**.

- Acompañó **facturas, certificados de homologación y registro fotográfico** de las mesas intervenidas, lo que consta en la **Carta COL/007/2025**.

Asimismo, con fecha posterior, la **Resolución Exenta N° 658/2025** inscribió formalmente los nuevos modelos de paños en el Registro de Homologación, confirmando que **los implementos actualmente en uso cumplen plenamente con el Catálogo de Juegos de la SCJ**.

3. Inexistencia de perjuicio y corrección total

No existió afectación a jugadores, alteración de probabilidades ni incumplimiento material del juego. A la fecha:

- **Todas las mesas operan con paños homologados.**

- La situación observada **no subsiste**.

- La autoridad cuenta con medios objetivos para verificar el cumplimiento”.

Quinto) Que, en sus descargos, la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** solicitó tener por acompañados, los siguientes antecedentes:

1. Cartas COL/104/2023 y COL/007/2025, con todos sus anexos.

2. Facturas, certificados de homologación y fotografías de los paños instalados.

3. Resoluciones de homologación vigentes, especialmente Resolución Exenta N° 658/2025.

Sexto) Que habiendo efectuado un análisis de los descargos presentados por la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, se estimó procedente la apertura de un término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, letra f), de la Ley N° 19.995, ya que existían hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, por cuanto en su escrito de descargos, presentación COL/214/2025, de 24 de diciembre de 2025, la mencionada sociedad controvertió los cargos formulados.

Séptimo) Que, en consecuencia, mediante la Resolución Exenta N°33, de 8 de enero de 2026, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos de la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** abrió un término probatorio y fijó como puntos de prueba los siguientes:

a) Efectividad que, a la fecha en que esta Superintendencia solicitó antecedentes a la sociedad operadora mediante Oficio Ordinario N° 469, de 5 de abril de 2023, en el marco de la fiscalización remota, ésta realizó el debido conocimiento de clientes respecto de los Sres. William Ricciardi, Shuyong Xu, Pedro Urrea y Rodrigo Bassi, existiendo la ficha de conocimiento del Cliente William Ricciardi y respecto de

los tres clientes restantes, que las transacciones individualizadas en el numeral 1.1.2. del referido Oficio Ordinario N° 2714, fueron registradas en el “registro de transacciones clientes cheques transferencias” y en el reporte “Movimientos US\$ 3.000 02 2023”.

b) Efectividad que, a la fecha de la fiscalización en terreno realizada entre los días 19 a 22 de noviembre de 2024, la sociedad operadora explotaba las cuatro mesas de ruleta americana con doble cero dispuestas en su sala de juego, con paños homologados por esta Superintendencia.

Octavo) Que, en el término probatorio de 8 (ocho) días hábiles, mediante presentación CO/007/2026, de 21 de enero de 2026, la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** acompañó los siguientes documentos:

1.- Factura N° 659 “Paño ruleta americana, paño izquierdo de ruleta americana” de fecha 9 enero de 2025.

2023. 2.- Registro de cheques y transferencias año

2023. 3.- Registro de movimientos USD 3000 febrero

2023. 4.- Registro conocimiento clientes.

5.- Resolución Exenta N°219 (inscribe registro de homologación) de fecha 19 de mayo de 2010.

6.- Respuesta Oficio Ordinario N°1183/2023 de fecha 2 de agosto de 2023.

7.- Respuesta Oficio Ordinario N°2385/2024 de fecha 9 de enero de 2025.

8.- Oficio Ordinario N°2714/2025 de fecha 10 de diciembre de 2025.

9.- Documento d) 01032023 TC 07786344 “Ventas” 24 a 27 febrero 2023.

10.-Documento d) 02022023 TC 07786344 “Ventas” 31 de enero de 2023 a 1 de febrero del 2023.

11.- Documento d) 06022023 TD 07786344 “Ventas y Servicios” 2 a 3 de febrero del 2023.

2023. 12.- Comprobante de venta 1 de febrero de

2023 (00:16). 13.- Comprobante de venta 26 de febrero de

2023. 14.- Comprobante de venta 3 de febrero de

2023 (02:44). 15.- Comprobante de venta 26 de febrero de

Noveno) Que, en relación con el **primer** cargo formulado, habiendo apreciado los hechos en conciencia, conforme a lo establecido en el literal g), del artículo 55, de la Ley N°19.995, se expone, analiza y pondera lo siguiente:

Cargo Formulado	Normativa infringida	Descargos
Habría omitido realizar el debido conocimiento de clientes respecto de cuatro jugadores, pues no existe ficha de conocimiento del Cliente Sr. William Ricciardi y respecto de otros tres clientes no se habrían registrado determinadas transacciones en el “registro de transacciones clientes	Numeral 1 de la Circular Conjunta N° 50, de la Unidad de Análisis Financiero y N°57, de la Superintendencia de Casinos de Juego, ambas de fecha 28 de agosto de 2014.	1. Todas las observaciones fueron debidamente subsanadas: a) Actualización completa de las fichas de conocimiento del cliente. b) Regularización de los registros de transacciones c) Acompañamiento de cartolas, reportes OCM y comprobantes Transbank.

<p>cheques transferencias” y en el reporte “Movimientos US\$ 3.000 02 2023”, razón por la cual habría incumplido lo establecido en el numeral 1 de la Circular Conjunta N° 50, de la Unidad de Análisis Financiero y N°57, de la Superintendencia de Casinos de Juego, ambas de fecha 28 de agosto de 2014.</p>	<p>Norma que establece la sanción: Artículo 46 de la Ley N°19.995.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 2. No existió ocultamiento, reiteración ni conducta dolosa. 3. La información siempre estuvo disponible en los sistemas internos 4. La observación tuvo un carácter formal y subsanable.
---	---	--

Análisis del descargo

1. En relación con la subsanación de las observaciones cabe señalar que dichas acciones se han realizado como consecuencia de la fiscalización efectuada por esta Superintendencia y no pueden tener por efecto eximir de responsabilidad administrativa a la sociedad por el incumplimiento objeto del cargo formulado.

En este contexto, cabe señalar que la sanción administrativa persigue principalmente dos grandes fines: un fin represivo y uno preventivo. Por un lado, la sanción busca reprimir toda conducta considerada un ilícito administrativo. Desde este punto de vista, la sanción busca castigar a quien incurre en una conducta infractora. Por otro lado, la sanción tiene un fin preventivo, pues no solo busca castigar o reprimir a quien incurre en una conducta prohibida, sino que busca prevenir que el sujeto infractor y terceros agentes del mercado incurran en dicha conducta.

Así, cuando la sociedad operadora acredita que ha adoptado medidas correctivas respecto de conductas que no se ajustan a la regulación se ha cumplido el fin preventivo de la sanción, se cumple con el objetivo que los actores de la industria cumplan el mandato normativo a través de dichas correcciones.

2. En cuanto a que no existió ocultamiento, reiteración ni conducta dolosa, cabe que el Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de culpabilidad en el sancionatorio administrativo debe ser efectuada con matices, permitiendo un ajuste del principio de culpabilidad en un sentido penal, pero manteniendo su esencia.

De este modo, hace referencia directa a la necesidad del ordenamiento de hacer una distinción entre lo que tanto el orden penal como el administrativo tratan. Así, en sentencia Rol N° 1079-2017 (considerando 9°) señala que “(...) dicha carencia legislativa y el común origen de ambas sanciones no autorizan para aplicar de manera automática las normas y principios propios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, sino que tal aplicación debe efectuarse dentro de los márgenes del procedimiento administrativo en general y del sancionatorio en particular, sin perder de vista el contexto que tuvo en vista el legislador para optar por una u otra sanción.”

Por otro lado, la Excma. Corte Suprema, en sentencia dictada en Rol N° 2968-2010, de 25 de abril de 2012, señaló que en el establecimiento o determinación de la responsabilidad por la infracción de un ilícito penal y uno administrativo, existe una diferencia fundamental entre la responsabilidad penal y la administrativa, la que radica en que la primera se hace efectiva con la sentencia condenatoria ejecutoriada dictada por un órgano jurisdiccional, lo que constituye la máxima manifestación de la presunción de inocencia.

La segunda se materializa con el acto administrativo dictado por aquel órgano administrativo al que el ordenamiento jurídico reconoce y autoriza para ejercer un poder punitivo y coercitivo de modo directo, como un instrumento concreto y eficaz para la satisfacción del interés general y la protección de ciertos bienes jurídicos que en determinados casos deben prevalecer sobre intereses particulares o privados.

Durante el último tiempo, la jurisprudencia respecto de la responsabilidad administrativa ha aplicado la teoría de la culpa infraccional, según la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa, luego el ejercicio de subsunción que realiza esta Superintendencia no se efectúa dentro de un marco de arbitrariedad.

En efecto, la jurisprudencia ha señalado que: “Al analizar la legislación regulatoria, se puede constatar que gran parte de estas normas, cuyo incumplimiento es la causa que motiva la puesta en acción de las facultades sancionadoras de los órganos administrativos sectoriales, están configuradas de manera que imponen a los administrados regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan (...) Estas exigencias típicas y objetivas de cuidado que se establecen, a fin de cautelar la gestión de intereses generales en materias especialmente

*reguladas, colocan a los entes objeto de fiscalización en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, cuya inobservancia puede dar lugar a la aplicación de las sanciones respectivas (...). Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado”.*¹

3. Asimismo, en relación con que la información siempre estuvo disponible en los sistemas internos, cabe señalar que la propia sociedad operadora reconoce que dicha información fue actualizada después de la acción fiscalizadora de este Servicio, no pudiendo sino concluirse que la información referida a las fichas de los clientes, en relación con operaciones superiores a US\$3.000 no fue acompañada en el formato solicitado por la Superintendencia. Pues bien, valorados en conciencia los antecedentes que forman parte del expediente, en conformidad con el literal g) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, queda en evidencia que la conducta reprochada ha quedado debidamente acreditada.

En este sentido, la sociedad operadora Casino de Colchagua S.A. debe tener presente que se le reprocha la forma de registrar los datos de los clientes, en cuanto a que un adecuado registro debe permitir administrar los riesgos de manera eficaz, productiva y en caso de ser solicitado, permitiendo disponer no solo la identificación del cliente, sino que también el conocimiento de información relevante del mismo (nombre, número de documento de identificación, profesión o actividad, fechas de las operaciones realizadas y propias del giro del casino de juego, entre otros), como asimismo su patrón de juego en el casino, criterios que lógicamente no se satisfacen al completar los datos de los clientes en instrumentos distintos a la ficha requerida.

Debe reiterarse por tanto que estos registros deben permitir un análisis sistematizado del cliente por parte de la sociedad operadora – que no olvidemos es también un sujeto obligado por la Ley N° 19.913 - y dadas las cosas, los registros relacionados con los clientes individualizados en el presente procedimiento administrativo sancionatorio deben cumplir con los formatos que exigen las instrucciones de esta Superintendencia.

En lo relativo a las obligaciones LAFT, cabe señalar que los registros obtenidos a través de medidas de Debida Diligencia y Conocimiento de los clientes de los casinos de juego, conforme la calidad de sujetos obligados que éstos tienen en cumplimiento de la Ley N° 19.913, deben contener información completa, íntegra y veraz, permitiendo cumplir así los objetivos que dichos registros tienen, permitiendo así la reconstrucción de las transacciones individuales para eventuales fines de investigación financiera e incluso de persecución penal, expectativa que sin duda se ve comprometida al no consignar la ficha de conocimiento del cliente.

De esta forma, la obligación contenida en la Circular Conjunta UAF-SCJ responde a la necesidad, conforme a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) del cual nuestro país forma parte como bien sabe la sociedad operadora, un sistema de trazabilidad de operaciones y de conocimiento de las personas que intervienen en ellas, para efecto de poder detectar, según los antecedentes y patrones de conducta conocidos, situaciones que, en atención a sus particularidades, eventualmente deban ser reportadas como sospechosas a la UAF.

4. Finalmente, en cuanto que la observación tuvo un carácter formal y subsanable, este alegato debe ser desestimado completamente, pues de lo contrario surge el riesgo que la normativa que regula la operación de los casinos de juego pierda su relevancia y se crea que su cumplimiento no aporta circunstancias de fondo de la explotación de dicha industria.

Décimo) Que, en relación con el **segundo** cargo formulado, habiendo apreciado en conciencia los hechos, conforme a lo establecido en el literal g), del artículo 55, de la Ley N° 19.995, se expone, analiza y pondera lo siguiente:

¹ Luis Cordero Vega. “Lecciones de Derecho Administrativo”. Editorial Legal Publishing Chile, 2015. Pág. 503-504). También aplica la Sentencia de la Excm. Corte Suprema rol N° 24245-2014. Asimismo, las siguientes sentencias de la Excm. Corte Suprema: 24.233-2014; 24.262-2014; 1498-2013, entre otras.

Cargo Formulado	Normativa infringida	Descargos
<p>Habría explotado cuatro (4) mesas de ruleta americana con doble cero que mantendrían un paño no homologado por esta Superintendencia, dado que el diseño observado en dichas ruletas no sería consistente al diseño correspondiente al código de modelo "MOEBIUS RA-IZQ-0-00" / DIGIGRAPH" dispuesto en el registro de homologación código "RP74", inscrito según Resolución Exenta N°219, del 19 de mayo de 2010, razón por la cual habría infringido el literal m) del artículo 31 de la Ley N° 19.995.</p>	<p>Habría infringido el literal m) del artículo 31 de la Ley N° 19.995.</p> <p>Norma que establece la sanción: Artículo 50 de la Ley N°19.995.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Adquisición legítima de los paños. 2. Subsanación material inmediata. 3. La Resolución Exenta N° 658/2025 inscribió formalmente los nuevos modelos de paños en el Registro de Homologación, confirmando que los implementos actualmente en uso cumplen plenamente con el Catálogo de Juegos de la SCJ. 4. Inexistencia de perjuicio y corrección total

Análisis del descargo

1. La sociedad operadora alega que realizó una adquisición legítima de los paños, pues se encontrarían debidamente homologados conforme a la Resolución Exenta N° 219, de 19 de mayo de 2010, de esta Superintendencia. Sin embargo, se puede advertir que el paño instalado en la mesa de ruleta al momento de la fiscalización en terreno efectuada entre los días 19 a 22 de noviembre de 2024, no correspondía al que se encuentra inscrito en el Registro de Homologación de la SCJ con el código RP74, de modo que al momento de ser adquiridos por la sociedad operadora dicho instrumento de juego no se ajustaba a la homologación vigente y, por tanto, este alegato debe ser desechado, por cuanto no resulta ser efectivo.

2. En relación con la subsanación de la observación formulada, cabe señalar que dichas acciones se han realizado como consecuencia de la fiscalización efectuada por esta Superintendencia y no tienen por efecto eximirla de responsabilidad por los cargos formulados.

En este contexto, cabe señalar que la sanción administrativa persigue principalmente dos grandes fines: un fin represivo y uno preventivo. Por un lado, la sanción busca reprimir toda conducta considerada un ilícito administrativo. Desde este punto de vista, la sanción busca castigar a quien incurre en una conducta infractora. Por otro lado, la sanción tiene un fin preventivo, pues no solo busca castigar o reprimir a quien incurre en una conducta prohibida, sino que busca prevenir que el sujeto infractor y terceros agentes del mercado incurran en dicha conducta.

Así, cuando la sociedad operadora acredita que ha adoptado medidas correctivas respecto de conductas que no se ajustan a la regulación se ha cumplido el fin preventivo de la sanción, lográndose que los actores de la industria cumplan a través de dichas correcciones con lo previsto en la norma, pero no con el fin represivo.

3. En relación con el alegato consistente en que los paños que se encuentran actualmente en uso se ajustan a las especificaciones, esta circunstancia solo es consecuencia de las acciones de fiscalización que esta Superintendencia ha llevado a cabo y, por tanto, no tienen como efecto eximir a la sociedad operadora de responsabilidad, ni tampoco para aminorarla. A mayor abundamiento, la utilización de implementos homologados es una exigencia legal y reglamentaria que resulta insoslayable para las sociedades operadoras de casinos de juego.

4. Finalmente, en relación con la ausencia de perjuicio, cabe señalar que el Registro de Homologación de la SCJ salvaguarda la idoneidad y calidad de las máquinas de azar, así como de los demás implementos utilizados en el desarrollo de juegos de azar en los casinos autorizados en Chile, conforme a lo establecido en la Ley N°19.995 y en el Decreto Supremo N°547, que aprueba el reglamento de juegos de azar y el sistema de homologación y su principal objetivo es resguardar la fe pública asegurando a los jugadores participen en apuestas que son verificables y transparentes. Por lo anterior, el uso de implementos de juego que no se ajustan al Registro de Homologación

afectan gravemente el bien jurídico protegido, produciendo un grave perjuicio a la explotación de los juegos de azar. Por lo anterior, se desechará este alegato.

Décimo Primero) Que, en lo relativo a la resolución del presente procedimiento administrativo sancionatorio, en la especie, y valorando la prueba en conciencia según lo prescribe expresamente el literal g) del artículo 55 de la Ley N°19.995, cabe concluir que los hechos que sustentan los cargos formulados han quedado debidamente acreditados.

Décimo Segundo) Que, los hechos anteriormente descritos constituyen una infracción a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, el cual prescribe que *“Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales”* y al artículo artículo 50 de la Ley N° 19.995 que prescribe que *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, será sancionada con multa de ciento cincuenta a dos mil unidades tributarias mensuales la sociedad operadora que incurra en alguna de las conductas descritas en dicho artículo y que no tenga señalada una sanción diversa en el presente Título. Con todo, lo anterior no será aplicable tratándose de la causal contemplada en el literal a) del referido artículo.”*

Décimo Tercero) Que, en la determinación del monto de la sanción a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración la relevancia de las conductas acreditadas.

Décimo Cuarto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la Ley N°19.995.

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS, los documentos aportados por la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** mediante presentación CO/007/2026, de 21 de enero de 2026, individualizados en el considerando octavo de la presente resolución exenta.

2. DECLÁRASE que la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.** incurrió en los siguientes incumplimientos indicados en el Oficio Ordinario N°2714, de 10 de diciembre de 2025, de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los considerandos pertinentes del presente acto administrativo:

a) Omitió realizar el debido conocimiento de clientes respecto de cuatro jugadores, pues no existe ficha de conocimiento del Cliente Sr. William Ricciardi y respecto de otros tres clientes no se habrían registrado determinadas transacciones en el “registro de transacciones clientes cheques transferencias” y en el reporte “Movimientos US\$ 3.000 02 2023”, razón por la cual habría incumplido lo establecido en el numeral 1 de la Circular Conjunta N° 50, de la Unidad de Análisis Financiero y N°57, de la Superintendencia de Casinos de Juego, ambas de fecha 28 de agosto de 2014.

b) Explotó cuatro (4) mesas de ruleta americana con doble cero que mantendrían un paño no homologado por esta Superintendencia, dado que el diseño observado en dichas ruletas no sería consistente al diseño correspondiente al código de modelo “MOEBIUS RA-IZQ-0-00” / DIGIGRAPH” dispuesto en el registro de homologación código “RP74”, inscrito según Resolución Exenta N°219, del 19 de mayo de 2010, razón por la cual habría infringido el literal m) del artículo 31 de la Ley N° 19.995.

3. IMPÓNGASE a la sociedad operadora **Casino de Colchagua S.A.**, en conformidad a lo establecido en los artículos 46 y 50 de la Ley N°19.995, respectivamente, las siguientes sanciones:

a) Una **MULTA** a beneficio fiscal de **100 UTM** (cien unidades tributarias mensuales) por haber incumplido lo establecido en el numeral 1

de la Circular Conjunta N° 50, de la Unidad de Análisis Financiero y N°57, de la Superintendencia de Casinos de Juego, ambas de fecha 28 de agosto de 2014.

b) Una MULTA a beneficio fiscal de 150 UTM (ciento cincuenta unidades tributarias mensuales) por haber incumplido el literal m) del artículo 31 de la Ley N° 19.995.

4. TÉNGASE PRESENTE que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse mediante envío de comprobante del pago de la multa a esta Superintendencia, a través del formulario dispuesto para ello en la Oficina de Partes Virtual (https://www.superintendenciadecasinos.cl/form_contacto/index.php).

5. TÉNGASE PRESENTE asimismo que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, podrá ser reclamada ante la Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

6. NOTIFÍQUESE la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°8, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE.

Distribución:

- Sr. Héctor Salas Núñez Gerente General Casino de Colchagua S.A.
- Jefatura de la División Jurídica SCJ
- Jefatura de la División de Fiscalización SCJ.

